



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicación N° 500013103003 2014 00014 00

Villavicencio, trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, promovido por la parte demandada contra el auto de 4 de abril de 2014, que libró mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES:**

Se libró mandamiento de pago, según auto de 4 de abril de 2014, a favor de José Antonio Peña Peña y en contra de Yina del Pilar Londoño Vargas y Natanael Santiago Camacho Amado, por las cantidades contenidas en los cheques N°. 0000115 y 0000110 del BBVA, obrantes a folios 2 y 3 del cuaderno principal, junto con los intereses moratorios y sanción requerida.

Notificado personalmente el apoderado de la demandada Yina del Pilar Londoño Vargas<sup>1</sup>, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>2</sup>, argumentado que los títulos aportados, cheques, no fueron girados por las personas demandadas y sobre quienes se libró el mandamiento, toda vez que se debió librar mandamiento en contra de la empresa IPS INDIGENA BANAKALE, titular de la cuenta, girador y obligado directo, según se desprende de los títulos valores, debiéndose inadmitir la demanda y no proceder a librar mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES**

Sin necesidad de hacer un análisis profundo, basta solamente con revisar los títulos valores, cheques, donde en su envés se observa que estos tienen como titular a la IPS INDIGENA BANAKALE, cuenta corriente N° 535011413 del Banco BBVA.

Dicho lo anterior, no hay duda que le asiste razón al recurrente, por lo tanto no le queda más a esta Judicatura que reponer la decisión tomada en el auto del 4 de abril de 2014, toda vez que realizado el estudio de los títulos base de ejecución, basado en la normativa sustantiva y precedentes jurisprudenciales relacionado con la materia, se establece que en efecto los mismos emanan de una persona jurídica que no se relaciona en la demanda.

El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, por su parte, dispone que "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra*

<sup>1</sup> Folio 20

<sup>2</sup> Folio 55

él...". Debe por lo tanto, establecerse si el título valor cuenta con los requisitos antes señalados, en especial lo pertinente a la exigibilidad respecto de los actualmente demandados, para lo cual es de recordar que de forma reiterada la Corte Suprema de Justicia ha establecido que "la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada"<sup>3</sup>, por lo que basta con mencionarse como ya se indicó que al no haber sido librados los cheques de cuenta corriente de los ejecutados, no es exigible su pago a los mismos y consecuentemente no procede seguir en su contra este proceso contra las personas naturales Yina del Pilar Londoño Vargas y Natanael Santiago Camacho Amado, se reitera, al estar demostrado que los cheques provienen de la cuenta corriente cuyo titular es la persona jurídica IPS INDIGENA BANAKALE, siendo así, como ya se indicó, imposible hacer exigible el pago de los dineros relacionados en ellos, a las personas naturales en mención.

En consecuencia, procede este despacho a **revocar** la decisión tomada mediante auto del 4 de abril de 2014 y en su lugar **negará la orden de pago** solicitada por el demandante en el libelo demandatorio, como quiera que no se cumple con el requisito de exigibilidad respecto a Yina del Pilar Londoño Vargas y Natanael Santiago Camacho Amado, de los títulos allegados por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto fechado 4 de abril de 2014, que libró mandamiento de pago, por los motivos y razones expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ante la prosperidad del recurso, por sustracción de materia no se concede el recurso de apelación.

**TERCERO** Al no encontrarse claramente determinada la exigibilidad de la obligación pretendida por el demandante, no puede el Juzgado proceder a librar mandamiento de pago. En conclusión, las anteriores razones son por demás suficientes para que el Juzgado disponga **negar el mandamiento de pago** y ordenar devolver la demanda a la parte actora junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias correspondientes. Se reconoce al abogado Medardo Lancheros Páez como apoderado de Yina del Pilar Londoño Vargas, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Notifíquese,

  
**CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS**  
Jueza



<sup>3</sup> Sentencia del 31 de agosto de 1942.

Proceso	: Ejecutivo Singular
Radicación	: 500013103003 2014 00014 00
Demandante	: José Antonio Peña Peña
Demandado	: Yina del Pilar Londoño Vargas
Decisión	: Repone – niega mandamiento de pago.